



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Bogotá D, C., tres de junio de dos mil diez

(Discutida y aprobada en sesión de dos de junio de dos mil diez)

Ref: Exp. No 11001-02-03-000-2010-00791-00

Decide la Corte la acción de tutela promovida por Salvatore Mancuso Gómez contra el Presidente de la República, el Ministerio del Interior y de la Justicia, y el Fiscal General de la Nación, trámite al cual se vinculó a los intervinientes en el trámite de extradición sobre el cual versa la queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la pronta y cumplida administración de justicia, así como de los principios de legalidad, confianza legítima y buena fe, los cuales estima conculcados por el Presidente de la República, el Ministerio del Interior y de la Justicia y el Fiscal General de la Nación, según afirma, por incurrir en irregularidades al levantar la suspensión de la



extradición, y ordenar su remisión a los Estados Unidos de Norteamérica.

Adujo que el Gobierno Nacional le reconoció la condición de negociador, en representación de la Confederación de los Grupos Paramilitares, a la que se denominó Autodefensas Unidas de Colombia, de manera que iniciada la fase de diálogo, negociación y firma de acuerdos con esa organización, a través de la Resolución 091 de 15 de junio de 2004, así como la Resolución 233 de 3 noviembre de 2004, prorrogada por las Resoluciones 300 de 14 de diciembre de 2004, 12 de 26 de enero de 2005, 129 de 8 de junio de 2005 y 343 de 15 de diciembre de 2005; el Gobierno Nacional, incumplió las negociaciones con ella adelantadas y desconoció el artículo 8º de la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 548 de 1999 y 782 de 2002, en tanto, debía informar a las autoridades judiciales, del curso de dichos acuerdos, con el fin de que éstas suspendieran las órdenes de captura que pesaban sobre los miembros integrantes de los grupos al margen de la ley, sus voceros y representantes.

Además, - *dijo*-, en desarrollo de dichas negociaciones se suscribió el Acuerdo de Santa Fe de Ralito, en julio de 2003 y el Acuerdo de Fátima, el 12 y 13 de mayo de 2004, al tiempo que hubo pactos verbales con el Gobierno, con el apoyo de la MAPP – OEA y la Iglesia Católica, escenario en el que fungió como vocero de dicha organización, fue investigado y sujeto de imputación de cargos, entre otros, por los delitos de narcotráfico y lavado de activos, en el marco de la ley de justicia y paz; condición que fue desconocida por las autoridades accionadas, al levantar la suspensión de la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica, por los ilícitos mencionados, en contravención de la prohibición de doble incriminación.



Indicó que en calidad de dirigente de las Autodefensas Unidas de Colombia, ha liderado el proceso político de paz con el Gobierno desde el año 2002, de manera que por su influencia en dicha organización, logró la desmovilización de varios de sus miembros, así como la investigación y juzgamiento de sus actividades ilícitas y la reparación a las víctimas, con lo cual ha brindado una importante colaboración a la administración de justicia.

Además, informó que ha entregado recursos y bienes por cerca de cincuenta millones de dólares con destino a la reparación de las víctimas, al tiempo que ha erradicado extensos cultivos ilícitos y ha manifestado públicamente su férreo compromiso de participar en el logro de la paz en Colombia; no obstante, el Gobierno colombiano incumplió los acuerdos, pues no sólo extraditó al gestor del amparo, entorpeciendo la entrega de información y la reparación a las víctimas ya reconocidas en varios procesos penales adelantados por ilícitos de los grupos paramilitares, sino que ha faltado al deber de celeridad que exigen las labores de investigación y juzgamiento, entre otras, censuró la lentitud en la citación a las audiencias que se surten en los Estados Unidos y que se transmiten en Colombia, los defectos en la tecnología que se usa para ese propósito, las dificultades de desplazamiento al lugar en que aquéllas se llevan a cabo, dadas las extensas distancias geográficas, así como, la privación de medios tecnológicos, vgr., computadores y tropiezos hasta físicos (pues dijo que en algunos casos acudía a ellas, esposado), para tener acceso a la documentación que le permita brindar datos completos, veraces, eficaces, coherentes y certeros en relación con los hechos materia de investigación, de suyo, imposibles de reconstruir con la "*memoria personal*", por tratarse de



circunstancias acaecidas a lo largo de 10 años de lucha armada, en diferentes zonas del territorio nacional; labor que incluso exige la cercanía del actor con ex combatientes de esa organización y las víctimas, que no puede lograrse estando recluido en un centro carcelario de otro país.

Criticó que la Agencia Presidencial para la Acción Social no ha tomado efectiva posesión de algunos bienes entregados por el actor para la reparación a las víctimas y en general ha sido negligente en su administración, al punto que aún no ha elaborado un acta de recibo que de cuenta de la efectiva disposición de los mismos, ni se ha informado de ello a la opinión pública; ni siquiera ha dado cumplimiento a las ordenes judiciales impartidas en ese sentido; todo ello, sin tener en cuenta que a las víctimas les asiste el derecho sino de ser resarcidas patrimonialmente por los ilícitos materia de investigación y juzgamiento.

Agregó que la dilación en las audiencias adelantadas en Estados Unidos, ha entorpecido el proceso que por el delito de lavado de activos se sigue en Colombia, pues desde el año 2008 se encuentra a la espera de que el Ministerio del Interior y de la Justicia, ordene la realización de una teleconferencia para surtir la audiencia de juzgamiento, al tiempo que, en otro tipo de investigaciones penales, tal demora conducirá al vencimiento de términos y pérdida de los beneficios previstos en la Ley de justicia y paz, para los implicados; o incluso el cumplimiento de la pena alternativa máxima prevista en dicha normatividad, a cuyo término, podrían seguir privados de la libertad aquéllos paramilitares que hoy se encuentran sometidos a la jurisdicción ordinaria; al paso que los delitos de narcotráfico y lavado de activos por los que es investigado



en los Estados Unidos, son de menor entidad a los que demandan su presencia en Colombia, tales como, homicidios, masacres, desapariciones, desplazamiento forzado, entre otros.

Reprochó que si bien la Ley 975 de 2005 definió el marco normativo para la desmovilización y reinserción a la vida civil de los grupos armados al margen de la ley, a través de la concesión de beneficios punitivos a quienes se acogieran a dicha normatividad, para facilitar los procesos de investigación y juzgamiento por los ilícitos presuntamente cometidos por los integrantes de dichas organizaciones ilegales, así como la justicia, verdad y reparación a las víctimas; hoy, "el proceso de paz" con ella pretendido "está sepultado", pues gracias a la extradición del gestor del amparo y otros líderes paramilitares se ha creado la desconfianza en el mentado proceso por parte de los que aún conforman dichas organizaciones, lo cual aunado al fracaso de los proyectos productivos prometidos para los reinsertados y la vinculación de nuevas personas a las mentadas organizaciones que hoy integran las llamadas "bandas emergentes", ha generado el recrudecimiento de la violencia y la ilegalidad en bastas porciones del terreno colombiano.

Y aunque la aludida normatividad entró en vigencia después de que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, profirió el concepto de viabilidad de la extradición del actor, pedida por los Estados Unidos, el Gobierno Nacional, en su opinión, debió mantener suspendido dicho requerimiento, hasta tanto se avanzara en el descubrimiento de la verdad y la efectiva reparación a las víctimas, en los procesos penales actualmente en curso, en Colombia.

Precisó que "(...) para la fecha en que fue aprobada su extradición, se estaba también en medio del proceso político de negociación de paz con las Autodefensas y las guerrillas del ELN, como consta en la resolución 085 de 2004 emitida por la Presidencia de la República, por lo tanto, aún no existía el marco jurídico actual para la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados, que diera claridad a la justicia aplicar (sic) acorde con las exigencias internacionales, para lo que fue creada la ley 975 de 2005, que fue inobservada en la aplicación por parte del gobierno con la extradición de los Miembros desmovilizados de las Autodefensas y la consecuente falta de garantías para las víctimas y los postulados, motivo para que la Corte Suprema de Justicia negara la extradición de otros desmovilizados pedidos por la Justicia Norteamericana por estar dentro del Proceso de Justicia y Paz. (Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, vigente hoy)."

Añadió que en todo caso, hallándose vigente la Ley 975 de 2005, se negó la extradición de Luis Edgar Medina Florez, alias Chaparro y Edward Cobos Téllez, alias Diego Vecino, en procura de brindar reparación a las víctimas; situación que en igualdad de condiciones debía aplicarse en su caso.

Agregó que el Gobierno Nacional debió exigir a las autoridades de los Estados Unidos, en aplicación del principio de reciprocidad, la observancia de la alternatividad en la ejecución de la pena, prevista en la Ley 975 de 2005, consistente en la aplicación del beneficio de reducción punitiva hasta un límite de 8 años por los delitos materia de juzgamiento, cometidos en la época en que el actor integró la mentada organización al margen de la ley.

Manifestó que dada la información que ha dado conocer en las diligencias judiciales, respecto de miembros de la fuerza pública, dirigentes políticos, importantes personas de la sociedad civil, empleados de compañías multinacionales y narcotraficantes, entre otros, el Estado colombiano se ha negado a brindar efectiva protección a su vida y la de sus parientes, quienes por cuenta de ello, han sido amenazados.

En contraste, dijo haber cumplido con el compromiso de no reincidencia en actividades ilegales y todos los demás adquiridos en el marco del proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos, la participación de sus integrantes en el aludido proceso, según se exigió en la Resolución 303 de 2004, en la que obró la suspensión de la extradición; no obstante, el Gobierno Colombiano, sin que mediara actuación judicial alguna que permitiera colegir que el actor "(...) *no ha reparado, que no ha dicho la verdad o que continúo delinquiendo*", levantó la aludida suspensión de la extradición, a través de la Resolución 137 de 12 de mayo de 2008, por motivos de "*convivencia nacional*", esto es, con una argumentación "*ambivalente, imprecisa y anfibiológica*", que se traduce en falta de motivación en el acto administrativo y en una vía de hecho susceptible de amparo por vía constitucional, pues se fincó en la "*subjetividad y capricho del Ejecutivo*".

En efecto, censuró que en la alocución del Presidente respecto de la extradición de varios paramilitares, entre ellos la del actor, se dijo a la opinión pública que "*algunos de ellos habían reincidido en el delito después de su sometimiento a la ley de Justicia y Paz, otros no cooperaban debidamente con la justicia y todos incumplían con la reparación a las víctimas*", aseveración que es contraria a la verdad,



en tanto no se soportó en una decisión judicial que así lo acreditara, abrogándose de esa manera facultades reservadas a la rama judicial, con pleno desconocimiento del principio de separación de poderes, del debido proceso y del juez natural, así como el principio de legalidad que define el ámbito de competencias de las autoridades públicas.

Adujo que de ser cierto que el Presidente tenía conocimiento de que el actor incurrió en conductas ilícitas, así debió informarlo a la autoridad judicial competente, quien pudo excluir el beneficio de la pena alternativa prevista en la Ley 975 de 2005; pero en ningún caso, el Gobierno podía extraditar al aquí accionante sin pronunciamiento judicial previo respecto a la ilicitud de su conducta; de manera que la modificación de la suspensión de la extradición, alteró una situación particular y concreta, favorable al actor, en desmedró, por cuenta de una "sospecha" criminal, lo cual constituye un daño antijurídico a los extraditados, a las víctimas y a la sociedad.

Además, criticó que el acto que levantó la suspensión de la extradición, no fue notificado, ni se publicó en el diario oficial, con lo cual se cercenó la posibilidad de controvertirlo; al tiempo que por su naturaleza, no es un acto político y discrecional, ni tiene por propósito finiquitar una actuación administrativa, pues obedece a un acto administrativo de carácter particular y concreto, que desmejoró una situación consolidada y favorable a su destinatario, en este caso, reconocida al gestor del amparo, en su condición de negociador de las AUC.

Censuró la defraudación al principio de buena fe y confianza legítima, en tanto, su desmovilización y la de integrantes de los



Bloques Catatumbo y Córdoba de las AUC, por él liderados, se soportó en la expectativa seria de que *"habría lugar a su privación de la libertad en sitios de reclusión especiales para ello"* y *"que no serían extraditados una vez cumplieran su condena en Colombia"*, lo que no fue acatado por el Gobierno Nacional.

Reprochó que a través de un derecho de petición formulado el 25 de marzo del año en curso, solicitó respuesta en torno a la existencia de acuerdos de cooperación judicial entre Colombia y los Estados Unidos, en materia de extradición, así como en torno al trámite de extradición seguido en su contra, los que a la fecha no han sido resueltos; igual suerte – *dijo*- corrieron los pedimentos elevados ante la Corte Suprema de Justicia, el 25 de agosto de 2009, a la Fiscalía General de la Nación y al Procurador General de la Nación, el 30 de septiembre del mismo año, todos, sin respuesta, motivo por el cual informó que suspenderá la entrega de información en las diligencias de versión libre que en el futuro se adelanten.

Censuró que la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial no tienen la infraestructura física, ni logística, ni tecnológica, ni el personal suficiente para investigar y juzgar los ilícitos por los que son acusados él y los paramilitares desmovilizados, ni para facilitar la reparación a las víctimas, pues la simple demora en los trámites exigiría de 300 años para evacuar apenas las audiencias inaugurales de la investigación.

En procura de garantía de los derechos fundamentales que estima lesionados, solicitó que en sede constitucional, se ordene a las autoridades accionadas la repatriación del accionante, y la celebración de un acuerdo de cooperación judicial con el Gobierno de



los Estados Unidos, o la iniciación de las acciones legales y políticas que sean necesarias, de orden bilateral, en materia de extradición, con el propósito de facilitar el proceso de justicia y paz, según el marco normativo definido en la Ley 975 de 2005.

Pidió que se ordene a las autoridades accionadas que garanticen la disposición de herramientas logísticas, técnicas, personales e incluso un marco jurídico apropiado para el cumplimiento de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, que permita al gestor del amparo "*mantenerse dentro de las condiciones y los beneficios que otorga la norma citada*".

En subsidio de lo anterior, solicitó que se ordene a las autoridades accionadas adelantar las gestiones necesarias para que se respeten las garantías fundamentales del actor, en su condición de negociador de las AUC y en el marco normativo de la Ley 975 de 2005, y en tal virtud, se envíe una comunicación internacional en la que se informe del límite punitivo consagrado en esa normatividad, respecto de los delitos que el accionante hubiere cometido mientras fue miembro de esa organización al margen de la ley, al tiempo que se garantice su reclusión en un sitio especial dada su condición de vocero del mentado grupo; todo ello, con el propósito de que el gestor del amparo pueda cumplir con los compromisos que adquirió en materia de verdad, justicia y reparación a las víctimas del conflicto armado.

Además, pidió que en la mentada comunicación, se anuncie a las autoridades internacionales sobre la conmutación del término en que ha estado privado de la libertad en los Estados Unidos, con el fin de que se descuente ese tiempo de la pena que finalmente se



imponga por los delitos cometidos en el marco del proceso de justicia y paz.

Solicitó que se ordene al Presidente de la República *"como superior jerárquico y jefe de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Comisión Nacional de Reparación, acatar y dar cumplimiento en un término perentorio, fijado en la sentencia de tutela, a las decisiones judiciales proferidas en el proceso de Justicia y Paz, en lo atinente a la recepción, administración y custodia de los bienes ofrecidos por Salvatore Mancuso Gómez con destino a la reparación de las víctimas"*.

Por otra parte, requirió que se ordene al Fiscal General de la Nación que adopte las determinaciones administrativas necesarias para fortalecer la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, teniendo en cuenta la cantidad de hechos que deben investigarse y el número de personas postuladas a la Ley 975 de 2005, al tiempo que se adelanten las labores de investigación en un plazo que no supere el tiempo mínimo de la pena alternativa prevista en la Ley 975 de 2005, consistente en cinco (5) años de prisión; y entre dichas acciones sugiere la realización de audiencias conjuntas de versión libre con diferentes implicados en los ilícitos materia de investigación, la imputación conjunta de cargos, y cumplimiento de los términos procesales establecidos en la mentada normatividad, para todo lo cual, instó al juez de tutela a que fije un plazo definitivo para el acatamiento de la orden de amparo.

Solicitó que se envíe copia integral de la demanda de tutela y la sentencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la



Comisión Interamericana de Derechos Humanos para los efectos respectivos.

Y con el fin "*de hacer seguimiento y evaluación*" al cumplimiento de la orden de amparo, solicitó que se ordene a los accionados brindar un informe periódico, con copia al Tribunal de Justicia y Paz y a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en unos plazos razonables fijados en la sentencia de tutela, en los que se indique sobre las acciones desplegadas por ellos, para dar cumplimiento al fallo.

2. El Ministerio del Interior y de la Justicia informó de las etapas agotadas en el trámite de extradición del actor, en el que adujo, se respetaron las garantías fundamentales de las partes, y se sustentó en el concepto favorable emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme al cual el requerimiento del gobierno de los Estados Unidos, versó sobre delitos comunes y no de índole político, al tiempo que esa decisión se notificó el 17 de diciembre 2004, y era susceptible de controvertirse a través del recurso de reposición, oportunidad que venció en silencio.

Por otra parte, informó que la extradición se sujetó a algunas condiciones cuya verificación se encontraba reservada al ejecutivo, concretamente el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco del proceso de paz con las AUC, el abandono de las actividades ilícitas y la contribución a la participación de integrantes de esa organización en el proceso de paz; condiciones que evaluadas por el Presidente de la República, dieron lugar a la ejecución de la extradición con la advertencia de que el Estado requirente debía cumplir con los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo



512 de la Ley 600 de 2000, de manera que el extraditado no podía ser juzgado ni condenado por hechos anteriores diversos al que motivó la solicitud de extradición; garantías que la Embajada de los Estados Unidos se obligó a cumplir en la Nota Verbal No. 1377 de 12 de mayo de 2008.

En suma, solicitó que se negara el amparo impetrado bajo el argumento de que la acción de tutela es improcedente, ante la existencia de otros medios de protección judicial contra las decisiones acusadas, en este caso, la realización de un control de legalidad sobre el trámite de extradición, que es susceptible de enjuiciamiento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Además, el actor desdeñó la oportunidad de controvertir en reposición, el acto administrativo a través del cual se concedió la extradición y cuya ejecución quedó subordinada al cumplimiento de las condiciones antes mencionadas.

Agregó que en este caso, no se cumplió el presupuesto de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela, pues la entrega del actor al gobierno de los Estados Unidos, se materializó, el 13 de mayo de 2008.

Precisó que esa autoridad brindó la respuesta a la petición elevada por el actor, sustentada en similares argumentos a los esgrimidos en la demanda de tutela, mediante Oficio 10-13170 de 27 de abril de 2010, cuya copia adjuntó.

Agregó que el marco normativo de la cooperación internacional en materia penal, es la Convención Interamericana sobre Asistencia



Mutua, suscrita en Nassau e incorporada al régimen interno, mediante la Ley 636 de 2001; Acuerdo del cual son parte los Estados Unidos de Norteamérica y el Estado Colombiano; al tiempo que el accionante, contrario a lo afirmado en la demanda de tutela, sí ha recibido asistencia judicial para llevar a cabo, por el sistema de videoconferencia, la audiencia preparatoria programada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, solicitud que fue resuelta mediante Oficio 108-22957-ACI-0120 de 6 de agosto de 2008.

Indicó que el trámite de la investigación a cargo de las autoridades norteamericanas, y las dificultades que denota al respecto, son de competencia privativa de las mismas; al paso que, en materia de entrega de bienes provenientes de personas enjuiciadas por narcotráfico en los Estados Unidos, está sujeto a un memorando de entendimiento suscrito entre ambos países, el 24 de julio de 1990 y que tiene por propósito transferir esos activos con destino a la reparación de las víctimas.

Finalmente informó que bajo la coordinación directa del Viceministerio de Justicia y del Derecho, en la actualidad se estudia la implementación de un magistrado y un fiscal de enlace en las diligencias judiciales que se adelantan en contra de los extraditados, con el propósito de agilizar los procesos seguidos en el marco de justicia y paz.

El Secretario de la Presidencia de la República pidió que se negara la solicitud de protección constitucional, con sustento en que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, del señor Presidente de la República, en tanto, en él no se predica la facultad



de representar judicialmente a la Nación, según lo preceptuado en los artículos 149, 150, 137 y 207 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 64 y 97 del C.P.C.; ni concurre en el primer mandatario la atribución de representarla en actos de gobierno, como lo es la expedición de la Resolución No. 137 de 2008, a través de la cual se hizo efectiva la extradición del gestor del amparo.

Precisó que la autorización de extradición de un nacional colombiano obedece a una facultad discrecional del Ejecutivo, previo concepto favorable de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuya motivación no es controvertible a través del ejercicio de la acción de tutela, en su lugar, el accionante debió agotar oportunamente el recurso de reposición contra la decisión que hoy cuestiona en sede constitucional, falencia que hace improcedente la acción de amparo impetrada, aunado al hecho de que contra ella está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, actualmente caducada, al tiempo que el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita dispensar el amparo como mecanismo transitorio para conjurarlo.

Adujo que el marco jurídico de la extradición se sustenta en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por la Ley 32 de 1985, que se estructura sobre el principio *pacta sunt servanda*, y en tal virtud, es aceptada por la comunidad internacional la cooperación en materia criminal, en cuyo escenario se han celebrado diferentes acuerdos en orden a judicializar ilícitos, entre ellos, el narcotráfico, la financiación y ejecución de actividades terroristas, el primero de ellos y el punible de lavado de activos, por cuya cuenta se pidió la extradición del actor y que hoy pretende



irregularmente desconocer, a través del ejercicio de la acción de tutela.

Agregó que sobre el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la suspensión de la extradición, hubo un seguimiento del ejecutivo por un término de cuatro años, al cabo del cual se determinó que la cooperación brindada por el actor, era insuficiente para mantener dicha medida, e incumplió con la adecuada reparación a las víctimas, al ocultar bienes y demorar su entrega, motivo por el cual resolvió dar viabilidad al requerimiento del gobierno de los Estados Unidos.

Añadió que el trámite de extradición no suspende ni da lugar a la terminación de las investigaciones y labores de juzgamiento adelantadas en Colombia en contra del actor, en el escenario de la ley de justicia y paz, en cuyos procesos las víctimas cuentan con herramientas para lograr la reparación, al paso que el accionante conserva la facultad de ofrecer la cooperación requerida en dicha normatividad, para ese propósito.

Adujo que la colaboración entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Estado Colombiano está prevista a través de un canje de notas, se hace efectiva a través de la embajada norteamericana y se rige por instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988 y la Convención Interamericana de Asistencia Judicial Mutua, celebrada en Nassau – Bahamas, todo ello, con el fin de garantizar la continuidad de los procesos de justicia y paz, y la reparación integral a las víctimas, tal y como se expresó en la Resolución que viabilizó la



extradición, motivo por el cual, el ataque del accionante, respecto a la falta de motivación de la misma, es infundada.

Agregó que la reclamada permanencia del extraditado en un centro de reclusión en el territorio nacional no es una garantía como compromiso del Estado, en la Ley de justicia y paz, tampoco una herramienta necesaria para la efectiva reparación a las víctimas, por el contrario, dicha figura responde a la necesidad de perseguir el crimen transnacional.

Finalmente, pidió que se negara el amparo impetrado por su improcedencia dada la ausencia de vulneración de las garantías fundamentales del petente en el trámite de extradición cuestionado.

La Fiscalía General de la Nación informó de la postulación del accionante a la Ley de justicia y paz; enunció las investigaciones así como las diligencias de juzgamiento que se adelantan en su contra; precisó la época y periodicidad con que se han llevado a cabo las audiencias del actor, luego de su extradición, así como, la forma en que se ha ejecutado el programa metodológico implementado en orden a garantizar el debido proceso del petente, en cuyo escenario ha recibido información oportuna de las determinaciones adoptadas; además, informó de la mentada metodología en torno a la administración de los bienes entregados para la reparación a las víctimas, y las actuaciones judiciales resultantes de la información que el gestor del amparo ha brindado en las diligencias actualmente en curso.

Informó que si bien se han presentado tropiezos en la transmisión de las audiencias debido a deficiencias en la cooperación

de las autoridades encargadas de ello, se han compulsado copias para que se adelanten las investigaciones pertinentes.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, solicitó su desvinculación del trámite de tutela, en tanto, el procedimiento de extradición es competencia exclusiva del Gobierno Nacional, previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, precisó que la demora en la investigación de los casos adelantados en esa Unidad, no obedece a la paquidermia de sus funcionarios, sino a la complejidad de los hechos que en relación con el actor ascienden a 10.000 hechos punibles, aproximadamente, los cuales deben documentarse con apoyo de la policía judicial; además, las audiencias se han llevado a cabo con intervalos de un mes, debido a que existen 181 postulados más del Bloque Catatumbo de las AUC, que deben escucharse en diligencia de versión libre y confesión, al tiempo que éstos asuntos, requieren el agotamiento de los demás pasos de la instrucción, sin que ello implique el quebrantamiento de los derechos fundamentales del petente en los procesos seguidos en su contra, en el marco de justicia y paz.

En relación con el principio de oportunidad, manifestó que la figura se ha estudiado multidisciplinariamente con funcionarios del Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría Pública, la Alta Consejería para la Reintegración, el Alto Comisionado para la Paz y la Policía Nacional, en orden a definir los aspectos jurídicos relevantes necesarios para su aplicación, aún pendientes de concertación.



3. Inicialmente de la demanda constitucional conoció la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que por competencia remitió el asunto a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el argumento de que la queja se hizo extensiva a la Fiscalía Octava de Justicia y Paz de Bogotá, delegada ante esa Corporación, en tanto, el actor pidió que se reconociera el beneficio de alternatividad penal contemplada en la Ley 975 de 2005, en orden a que se descuente el tiempo en que se encuentra privado de la libertad en los Estados Unidos, como período cumplido de la condena que resulte en los procesos seguidos en su contra en el marco de la Ley de justicia y paz.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, remitió las diligencias a esta Corporación con sustento en que el trámite de extradición cuestionado por el actor involucra el concepto previo favorable emitido al respecto por esa colegiatura, al tiempo que ha conocido en segunda instancia, de los procesos adelantados en contra el gestor del amparo, con apego a la Ley de justicia y paz.

CONSIDERACIONES

Entiende la Sala que su competencia en este caso, excluye el concepto de la Sala de Casación Penal por el cual se autorizó la extradición de Salvatore Mancuso Gómez. Esta conclusión se deriva de ver como la petición de amparo no cuestiona dicho concepto, sino que se funda en circunstancias sobrevinientes al mismo, como la expedición de la Ley 975 de 2005, el acto administrativo de suspensión de la extradición, con fines de facilitar que el extraditado representara



organizaciones criminales en el proceso de negociación para la consecución de la paz, así como el acto administrativo de levantamiento de la suspensión, todo ellos, posteriores al concepto de la Sala de Casación Penal antes mencionada, lo cual dio lugar a admitir la demanda constitucional solamente contra las autoridades administrativas aquí accionadas.¹

En efecto, el concepto favorable de la extradición del gestor de la tutela, proviene del cuerpo decisorio de mayor jerarquía dentro de la jurisdicción ordinaria en materia penal.

En casos análogos al que es materia de estudio, esta Sala de la Corte ha reiterado que *'(...) no es de olvidar que la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal es la encargada de emitir los conceptos que, independientemente de su acogimiento por el ejecutivo, implican una actividad autónoma y exclusiva que, aunque reglada carece de verificación o escrutinio de superior funcional, pues, dada la condición de órgano límite que ostenta esa Corporación no existe organismo de mayor nivel'* (auto 10 de septiembre de 2003, exp. 30561, reiterado en providencias 24 de julio de 2008, exp. 2008-01243-00 y 15 de diciembre 2008, exp.02032-00).

En consecuencia, en la medida en que la labor desplegada por la Sala de Casación Penal tiene como meridiano absoluto la protección de las garantías básicas que el Estado Social de Derecho brinda a los ciudadanos, la acción de tutela contra decisiones de un

¹ En igual sentido ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 6 de febrero de 2007, exp. No. 11001020300020070009300 y de 29 de abril de 2009, expediente No. 11001 02 03 000 2009 00561 -00



órgano límite, constituiría una nueva mirada sobre los derechos fundamentales, como si el juez natural de máxima jerarquía no se hubiera ya ocupado de su examen y protección. De hecho, ha de hacerse énfasis en que la misma Constitución ha otorgado a la Corte Suprema de Justicia la atribución de proteger el ordenamiento todo, incluidas sin duda las garantías superiores, resguardo que no debe conocer mengua en el trámite de extradición.

Además, es de precisar que cuando la Sala de Casación Penal profiere una providencia con ocasión de un trámite judicial reservado a su exclusiva competencia, ninguna otra autoridad se encuentra habilitada para enjuiciar sus pronunciamientos, función que desde luego ejerce con exclusión de cualquier otro órgano, porque así lo manda la Constitución Nacional, y en especial porque al tratarse de un órgano de cierre, cúlmene de la jurisdicción ordinaria, las competencias que ejerce por expresa habilitación de la Constitución (artículo 235 de la C.P.), en este caso, la relativa al trámite de extradición, se ejecutan con prescindencia de cualquier otro órgano judicial, e incluso, no están previstas en el ordenamiento ni etapas ni escenarios para que ello ocurra, lo cual permite colegir que sus providencias son inmutables e intangibles por antonomasia.

Precisamente sobre ese aspecto, la Corte, tomando como norte los principios constitucionales y de manera reiterada, ha dicho que *‘no es concebible la colisión que representaría que una resolución final, según la propia Constitución, pudiera ser variada bajo el supuesto de su oposición a un derecho fundamental’* que *‘no puede el juez constitucional habilitar una competencia por fuera de la Constitución’* y que *‘mal podría el juez constitucional ampliar antojadizamente su*



competencia, so pretexto de que los límites de su poder es asunto que él mismo debe definir en el camino y que no le fueron fijados ex ante por el constituyente (autos de 29 de junio de 2004, Exp. No. 11-00659-00; 25 de enero de 2005, Exp. No. 11-01495-00 y 21 de febrero de 2005, Exp. No. 11-00159-00)."

Por otra parte, el amparo constitucional impetrado está avocado al fracaso habida cuenta que las determinaciones adoptadas por el Gobierno Nacional, en el trámite de extradición, tienen naturaleza administrativa y en tal virtud, el ordenamiento jurídico dota al afectado de herramientas idóneas y eficaces, en cuyo escenario bien pudo someter a revisión de la autoridad gubernamental, los motivos de inconformidad del destinatario de la decisión, a través del ejercicio del recurso de reposición; oportunidad que fue despreciada por el actor debido a su propia incuria.

Respecto de la naturaleza administrativa del trámite de extradición, la Corte Constitucional en sentencia 1106 de 2000, precisó que:

"(...) En el proceso de extradición en Colombia, intervienen dos ramas del poder público en el desarrollo del trámite de la misma: la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial, de donde resulta que la concesión o no de la extradición es un acto complejo.

"En efecto, una serie de actos se desarrollan en sede administrativa a través de los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Relaciones Exteriores, entidades que previa la verificación de que concurren los elementos necesarios para su procedencia, dan curso al trámite de la extradición; y, otros actos se desarrollan en sede



judicial, en la Corte Suprema de Justicia y en la Fiscalía General de la Nación, sin que se pueda predicar que se trata de providencias judiciales (...)

"se trata de un acto de cooperación internacional que no podría realizarse de otra manera y, que en todo caso, permitirá a quien resultare extraditado reclamar su libertad ante la autoridad judicial que conozca del proceso en el Estado requirente o receptor, conforme a los principios, usos y reglas del Derecho Internacional Humanitario, así como a los Tratados y Convenios Internacionales que rijan la materia (...)"

"(...) la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento.

"Por esto –y no por otra razón–, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal.

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si

es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo..."

Y en sentencia en SU 110 de 2002, sostuvo que:

"(...) la extradición es un instrumento de colaboración internacional en materia penal que ha adquirido su mayor relevancia en la lucha contra el delito de dimensión transnacional. Se trata de una decisión administrativa adoptada mediante trámite, en principio, breve y sumario, que no implica juzgamiento y tampoco puede dar lugar a un prejuzgamiento. La misma se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requiriente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requirente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso".

Ahora bien, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, exige el agotamiento previo de los medios previstos por el legislador para la protección de los derechos fundamentales al interior de las actuaciones de índole administrativo, pues tan especial mecanismo de amparo no está previsto para revivir oportunidades fenecidas, en este caso desperdiciados debido a la propia incuria del gestor del amparo lo cual hace improcedente la protección constitucional reclamada, en aplicación del artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.



En el mismo sentido, esta Corporación en sentencia de 6 de septiembre de 2005 expediente 110010203000200501039, dijo: *"El trámite de extradición, sin duda alguna, ostenta unas características que, por su naturaleza, sólo admite el control dentro de su propio ámbito; ciertamente que si así no fuera, advendría la participación de otras autoridades, como se pretende en este caso respecto de la Sala de Casación Civil, que no están habilitadas normalmente para hacerlo, y menos si se trata de irrumpir en el ejercicio que a las competentes les corresponde en las diversas etapas en que participan.*

2. *Lo anterior adquiere una mayor significación cuando está de por medio la emisión de conceptos que en forma autónoma y sin estar sujetos a control funcional emite la Sala de Casación Penal, cuya opinión adversa o favorable al extraditado, no vinculan a aquélla.*

Todo lo anterior permite recordar que la acción de tutela no se halla instituida para generar un trámite paralelo a los ya establecidos por la ley, ni para permitir la suplantación de las autoridades administrativas competentes; y menos en caso como el presente donde la actuación resulta en últimas examinada por la Sala de Casación Penal, que obra como órgano límite en la materia.

Y desde luego cumplida la actuación, la posterior del ejecutivo se halla revestida de un grado de discrecionalidad que, por fuerza, hace inadmisibles su revisión por vía constitucional, mucho más si va en armonía con el concepto previo de la Corte, como ocurre en este caso. Bajo esas circunstancias, emerge la improcedencia de la acción de tutela, en los términos en que aquí se ha planteado, pues lo que se pretende, según evidencia la demanda respectiva, es que el Juez constitucional participe en la revisión de los actos administrativos



correspondientes, y que actuando así como autoridad única someta a tamiz los conceptos y decisiones de las autoridades competentes que por las circunstancias anotadas, resultan refractarios a la acción de tutela". (Sentencias de 11 de febrero de 2003, exp. 00043-01, 10 de junio de 2003 exp. 30307-01 y 17 de agosto de 2005 exp. 00921-00)".

Por otra parte, el accionante pretende utilizar la acción de tutela para conminar a las autoridades administrativas para la celebración de acuerdos internacionales en materia criminal, atribución que desborda la competencia del juez constitucional, pues ello a no dudar invade la órbita de competencia del Presidente de la República como supremo conductor de las relaciones internacionales a la luz del artículo 189 numeral 2º de la Carta Política.

No puede el juez constitucional intervenir en las diligencias que actualmente se adelantan en contra del petente, con sustento en un marco jurídico trasnacional vigente para la época en que se materializó la orden de entrega a los Estados Unidos de Norteamérica y las precisas reglas en que el país requirente adelanta el juzgamiento de los delitos cometidos en su jurisdicción.

A su vez, las deficiencias que señaló el accionante, en las labores de cooperación entre los Estados involucrados, corresponde a un trámite administrativo propio, ajeno al juez de tutela, y que podrá discutirse en el escenario de los procesos actualmente en curso, es decir, el fiscal o el juez, según el caso, que conduce en Colombia los procesos, puede ejercer la dirección de ellos y tomar los correctivos.

Igual consideración se predica para las víctimas de los procesos adelantados contra el actor, con sujeción a las normatividad de justicia



y paz, pues hallándose en trámite las labores de investigación y juzgamiento ante las autoridades competentes, los terceros interesados en la reparación moral y patrimonial cuentan con herramientas para hacer efectivos sus derechos, al tiempo que el accionante no tiene vedada la oportunidad de colaborar con la justicia en el esclarecimiento de los hechos, *- además de la mentada reparación-*, en orden a hacerse merecedor de los beneficios allí contemplados.

En suma, la acción de tutela no es el escenario judicial previsto para discutir la motivación de los actos administrativos proferidos en materia de extradición, ni sirve al propósito de fijar una política nacional en los procesos de concertación para la consecución de la paz, menos aún, está destinada a variar el escenario jurídico nacional e internacional para las labores de investigación y juzgamiento en materia criminal.

Finalmente, en relación con la queja consistente en la violación del derecho de petición, se observa que las solicitudes elevadas por el actor, respecto del trámite de extradición, la logística implementada en el adelantamiento de las investigaciones seguidas en su contra, en Colombia y en los Estados Unidos, así como la administración de los bienes entregados para la reparación a las víctimas y las actuaciones judiciales desplegadas con sustento en la información que ha brindado en el marco de colaboración con la justicia, han sido resueltas por las autoridades accionadas, algunas de ellas, respondidas en el presente trámite de tutela, motivo por el cual, en ese punto, la protección constitucional reclamada, carece actualmente de objeto.



Como corolario de lo anterior, se impone negar el amparo de tutela impetrado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional reclamado.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y oportunamente. De no ser impugnado lo aquí resuelto, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



AUSENCIA JUSTIFICADA

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA